

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ALLBANK CORP. - En Liquidación Forzosa.

No. 08-2020

15 de junio de 2020

**CRÉDITOS ACEPTADOS POR DEPÓSITOS CON ORDEN DE PRELACIÓN 6
PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS.**

El Liquidador de ALLBANK CORP. en Liquidación, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que ALLBANK CORP. sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 724912, Documento Redi 1913669, actualizada por el Registro Público a Folio 724912 (S), que cuenta con Licencia Bancaria General otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá mediante Resolución S.B.P. No. 131-2011 de 24 de octubre de 2011, e inició operaciones a partir de julio de 2012.

Que mediante Resolución SBP-0169-2019 con fecha 09 de septiembre de 2019, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos de Panamá ordenó la Toma de Control Administrativo y Operativo de ALLBANK, CORP., por un periodo de hasta treinta (30) días prorrogable, en atención a lo dispuesto por los numerales 2 y 4 del Artículo 132 de la Ley Bancaria, a fin de proteger los intereses de los depositantes y Acreedores del Banco.

Que mediante Resolución SBP-0191-2019 de 09 de octubre de 2019, la Superintendencia de Bancos de Panamá extendió la medida de Toma de Control Administrativo y Operativo por un periodo adicional de 30 días.

Que mediante Resolución debidamente motivada y distinguida con el número SBP-0205-2019 de 8 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Bancos ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA Y ADMINISTRATIVA DE ALLBANK CORP. y designó como liquidador al Sr. Rafael Moscarella, quien en cumplimiento del Artículo 163 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, publicó los días 20, 21 y 22 del mes de enero de 2020, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación así como en la página de internet del BANCO y de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Que ha vencido el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la liquidación.

Que el artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008) establece que el liquidador dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias que indiquen el inventario de los depósitos y demás obligaciones que fueron aceptadas y aquellas que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.

Que se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de los registros del Banco para determinar los depósitos aceptados pertenecientes a personas naturales y jurídicas y que de acuerdo al numeral 6 del artículo 167 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008) estos depósitos corresponden al sexto orden de prelación.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar, sin perjuicio de las prelaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 167, y pagar a prorrata al momento de contar con la liquidez correspondiente, los depósitos establecidos en el numeral 6 del orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008) que se listan a continuación, identificados por número de cuenta:

No. CUENTA	DESCRIPCIÓN	SALDO (B./)
001130002010	PLAZO FIJO	4,075,424.10
001130003901	PLAZO FIJO	4,052,602.74
001130004560	PLAZO FIJO	3,050,650.94
001130004767	PLAZO FIJO	3,049,990.72
001130005100	PLAZO FIJO	2,746,777.92

SEGUNDO: Notificar que las cuentas de depósito aceptadas corresponden a las cuentas comprobadas en los registros del banco, por lo que no se efectuaron rechazos de depósitos que correspondan al sexto orden de prelación.

TERCERO: Advertir que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador de ALLBANK CORP., en Liquidación, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa partes o pretensión común.

FUNDAMENTO DE DERECHO: La Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL LIQUIDADOR

RAFAEL MOSCARELLA V.